



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 356
RADICADO:	050013110012-2023-00824-00
PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
ASUNTO:	Siga adelante ejecución

Se tiene por notificado de la demanda bajo los postulados del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al señor **JUAN CAMILO BEDOYA OSORIO**, desde el 22 de marzo de 2024 como se desprende del ítem 26 del expediente electrónico, caballero que opto guardar silencio dentro del término del traslado.

Como dentro del término establecido por la ley el señor **JUAN CAMILO BEDOYA OSORIO** no **propuso las excepciones pertinentes** siendo estas el medio de defensa establecidos por el legislador para que el ejecutado haga uso de ella con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda, nos encontramos frente a los parámetros del artículo 440 del Código General Del Proceso, por lo que el despacho procede a resolver.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda se peticiona obligar al señor **JUAN CAMILO BEDOYA OSORIO**, pagar a su hija **MARIA SALOME BEDOYA SERNA** la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$5.405.438,40) M.L.** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde **el meses de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023**, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado.

Mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), entre otras cosas, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por la suma indicada en el párrafo anterior, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar y las que en

lo sucesivo se causen, más los intereses al 0,5% mensual; y, se ordenó notificar al ejecutado, advirtiéndole que disponía de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, siendo la única procedente las enmarcadas en el artículo 442 del CGP.

El señor **JUAN CAMILO BEDOYA OSORIO**, fue notificado de manera personal desde el 22 de marzo de 2024 bajo los postulados del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caballero que optó guardar silencio dentro del término del traslado.

Con este material probatorio procede el de a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 21 del Código General del Proceso, indica que **“Los jueces de familia en única instancia podrán conocer de de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”** (negritas fuera del texto).

Por su parte, los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y 66 de la Ley 446 de 1998, establecen en su orden:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)” (negritas fuera del texto).

“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.” (Negritas fuera del texto).

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita mediante la intervención del Estado, hacer efectivos esos derechos cuando se pretende desconocerlos: el medio idóneo para lograrlo es el proceso de ejecución.

Por consiguiente, aquél surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en instrumento esencial de orden público. Es decir, tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora por la señora **LEIDY NATALIA SERNA FLOREZ**, como representante legal **MARIA SALOME BEDOYA SERNA** contra el señor **JUAN CAMILO BEDOYA OSORIO** con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el citado caballero a favor de su hija MARIA SALOME la que emanan del acta de la conciliación celebrada el 15 de noviembre de 2019 en el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma Latinoamericana, en la que el JUAN CAMILO BEDOYA OSORIO, se comprometió a lo siguiente:

El señor JUAN CAMILO BEDOYA se compromete a entregarle a la señora LEIDY NATALIA SERNA FLOREZ en favor de su hija MARIA SALOME BEDOYA SERNA, una cuota de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS \$280.000** en la en la carrera 71 a 25 a 23 barrio belén san Bernardo domicilio de la menor, los cuales entregara el 30 de cada mes en forma sucesiva hasta tanto cesen las obligaciones con la menor. La cuota será consignada en la cuenta de ahorros Davivienda 037770297887 a nombre de la señora SERNA FLOREZ, Iniciando el 30 de noviembre de 2019.

TERCERO VESTUARIO: Se comprometen el señor JUAN CAMILO BEDOYA y la señora LEIDY NATALIA SERNA FLOREZ a aportar el 22 de diciembre una muda de ropa para cada menor, compuesta por zapatos, camisa, jean, medias y ropa interior por un valor de Doscientos mil pesos (\$200.000) cada una y no menor de este valor. La entrega se realizará a partir de diciembre de 2019, en la 71 a 25 a 23 barrio belén san Bernardo domicilio de la menor y en forma sucesiva hasta tanto cesen las obligaciones con la menor.

Se comprometen el señor JUAN CAMILO BEDOYA y la señora LEIDY NATALIA SERNA FLOREZ a aportar el 30 de julio una muda de ropa, compuesta por zapatos, camisa, jean, medias y ropa interior por un valor de Doscientos mil pesos (\$200.000) cada una y no menor de este valor. La entrega se realizará a partir de julio de 2020, en la carrera 71 a 25 a 23 barrio belén san Bernardo domicilio de la menor y en forma sucesiva hasta tanto cesen las obligaciones con la menor.

Las mudas de ropa serán adquiridas por padre en compañía de la menor y suministrara la factura de compra a la madre.

CUARTO EDUCACION: Los gastos por concepto de útiles escolares de La menor MARIA SALOME BEDOYA SERNA, el padre se compromete a dar el 25% de la lista escolar la cual será consignada en la cuenta de ahorros Davivienda 037770297887 a nombre de la señora SERNA FLOREZ la cual se realizará el 15 de enero del año 2020 y en forma sucesiva hasta tanto cesen las obligaciones con la menor.

Al revisar la conciliación referida, sin lugar a duda se concluye que **presta mérito ejecutivo** porque contienen una obligación expresa, clara y exigible y se constituyen en plena prueba contra el ejecutado, **a quien se le dio la oportunidad legal para defenderse y no propuso las excepciones pertinentes siendo estas su medio de defensa como ya se dijo.**

Por lo anterior habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución por la suma reclamada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación y los intereses legales al 0.5% mensual; y se dispondrá a practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas al ejecutado por cuanto fue vencido en este proceso y fijará las agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **MARIA SALOME BEDOYA SERNA** y en contra del señor **JUAN CAMILO BEDOYA OSORIO** por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$5.405.438,40) M.L.** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde **el mes de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023**, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado.

SEGUNDO: Se ordena ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y **FIJAR** las agencias en derecho en **treientos setenta y ocho mil treientos ochenta pesos (\$378.380)**, que equivale al siete por ciento (7%) del pago ordenado, de conformidad con lo dicho en el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en

ESTADO No.064 fijados hoy

17 de ABRIL de **2024** a las 8:00 a.m.



OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ
El secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68454900ea468837adc5a81550066101b3bfeeaabaef589c342ce9d9e744d00**

Documento generado en 16/04/2024 11:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>